

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-150/2010 Y
ACUMULADO

ACTORAS: COALICIONES “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE” Y “EL
CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”
ANTES COALICIÓN “CON MALOVA
DE CORAZÓN POR SINALOA”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

TERCEROS INTERSADOS: “EL
CAMBIO ES AHORA POR SINALOA”
ANTES COALICIÓN “CON MALOVA
DE CORAZÓN POR SINALOA” Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ Y JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados como SUP-JRC-150/2010 y SUP-JRC-151/2010, promovidos respectivamente, por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” y “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes Coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 27/2010/REV, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

a) Inicio de proceso electoral. En el mes de enero de dos mil diez inició el proceso electoral en el Estado de Sinaloa para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos de la entidad;

b) Acuerdo. El ocho de mayo de este año, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo EXT/9/046, en el que se declararon infundadas las quejas QA-015/2010 y su acumulada QA-034/2010, presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, contra el Partido Acción Nacional y los ciudadanos Francisco Salvador López Brito, Guadalupe Robles, Adolfo Rojo Montoya, Humberto Rice García, Héctor Estrada y Mario López Valdés, por presuntas violaciones a la Ley Electoral local;

c) Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo precisado en el inciso anterior, el doce de mayo del año en curso, la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, Jesús Gonzalo Estrada Villareal interpuso recurso de revisión, mismo que, fue remitido a la autoridad jurisdiccional local competente para resolver, y radicado con el número de expediente 27/2010 REV;

El citado medio de impugnación se resolvió el diecisiete de mayo del presente año por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el sentido de amonestar al Partido Acción Nacional por la ejecución de actos de anticipados de precampaña.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de mayo del año en curso, la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicándose ante este órgano jurisdiccional con la clave SUP-JRC-150/20010.

En la misma fecha, la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, mismo que recibió la clave SUP-JRC-151/2010.

III. Terceros interesados. En la tramitación del primero de los juicios mencionados comparecieron como terceros interesados la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, haciendo valer los alegatos correspondientes.

IV. Recepción de los expedientes en la Sala Superior. Previos trámites de ley, la autoridad responsable remitió las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidas por las actoras, sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes, documentos

que se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de mayo del año que transcurre.

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdos dictados en la fecha referida, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JRC-150/2010** y **SUP-JRC-151/2010**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los proveídos de mérito se cumplimentaron, respectivamente, mediante los oficios TEPJF-SGA-1579/10 y TEPJF-SGA-1580/10, signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

VI. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas atinentes y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189,

fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por las coaliciones “Alianza para Ayudar a la Gente”, y “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes Coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dentro del expediente 27/2010/REV, misma que está relacionada con la elección de Gobernador de la citada entidad, pues en la misma se analizaron cuestiones relativas a actos anticipados de precampaña, presuntamente relacionadas con la elección mencionada con anterioridad.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-150/2010 y SUP-JRC-151/2010, promovidos por la por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, y la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, toda vez que, de la lectura de las demandas respectivas, se desprende la existencia de identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de

esta instancia jurisdiccional, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-151/2010 al diverso SUP-JRC-150/2010, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo en el citado expediente SUP-JRC-151/2010 acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos consta la denominación de las actoras; nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y de los agravios contra tales determinaciones.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. Las demandas relativas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidas dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada se dictó el diecisiete de mayo del año en curso, fue notificada a las actoras el dieciocho siguiente, según se desprende de las constancias atinentes que, en original, obran agregadas en autos, y las demandas se presentaron el veintidós siguiente.

Por tanto, resulta inconcuso que los presentes medios impugnativos se interpusieron dentro del plazo legal previsto al efecto.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la ley de medios en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, los presentes medios de impugnación fueron promovidos por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, y “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, las cuales están conformadas por partidos políticos nacionales, lo que resulta suficiente para considerarlos legitimados para acudir a la presente instancia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentable por este órgano jurisdiccional, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS**

IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL". *Visible en las páginas 14-15, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de la Sala Superior, en la tesis S3ELJ 21/2002.*

Ahora bien, por lo que atañe al requisito de la personería, los presentes juicios fueron interpuestos por los representantes propietarios de las coaliciones "Alianza para Ayudar a la Gente", y "El Cambio es Ahora por Sinaloa" antes coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", que promovieron en la instancia local, por lo que debe entenderse satisfecho este requisito, en términos de lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Esto, porque en la legislación del Estado de Sinaloa no existe otro recurso ordinario por medio del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso se advierte que, en la demanda, de la coalición "Alianza para

Ayudar a la Gente”, señala que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, de nuestra Carta Magna; y por lo que respecta, sobre a la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” antes Coalición “Con MALOVA de Corazón por Sinaloa”, señala que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos 14; 16; 17; y 41, párrafo segundo, fracción IV, VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**, visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la violación reclamada en los presentes juicios de revisión constitucional electoral puede resultar determinante para el resultado final de la elección que actualmente se desarrolla en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, pues la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar a los presentes juicios está vinculada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña para la elección de Gobernador de Sinaloa, por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Mario López Valdez.

En este sentido, por cuanto hace a las alegaciones de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", de acogerse los argumentos que hace valer, la consecuencia sería que esta Sala Superior modificara la graduación de la sanción por la que fue amonestado el Partido Acción Nacional lo que, de conformidad con el artículo 247, fracción I y II, de la legislación electoral local, pudiera llegar a ser, incluso, la cancelación del registro de Mario López Valdez, como candidato a Gobernador de la entidad.

Por otra parte, por cuanto hace a lo manifestado por la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" antes coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", las alegaciones hechas está relacionada con la imagen de su candidato a Gobernador.

Al respecto esta Sala Superior ha considerado que los medios de impugnación relacionada con la imagen de un partido político o su candidato, son determinantes para el resultado de la elección.

En ese tenor, el presente asunto puede llegar a incidir, incluso, en la conformación de los participantes en la elección de mérito o con la imagen de uno de ellos y de la coalición

que la postuló lo cual, de manera evidente, incidiría en el proceso electoral y el resultado de la elección local.

Así las cosas, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la pretensión última de la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” consiste en que se decrete la cancelación del registro de la candidatura de Mario López Valdés, la cual, en su caso, podría acontecer antes de que tenga verificativo la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Sinaloa el próximo cuatro de julio.

Ahora bien, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, y que esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en la especie, lo procedente es iniciar el estudio de fondo planteado.

CUARTO. Aclaración previa. Este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar, como hecho notorio, que en sesión pública de veintiséis de mayo de dos mil diez, resolvió los expedientes **SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados**, en los que, entre otras cuestiones, se revocó el punto de acuerdo primero del acuerdo **EXT/9/044** emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de ocho de mayo de dos mil diez, respecto de la **denominación y emblema de la coalición** para la elección

de Gobernador del Estado de Sinaloa, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

De lo anterior, se aclara que la nueva denominación que se dio a la coalición "Con MALOVA de Corazón por Sinaloa", es la de "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

Asimismo, mediante ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, se vinculó a la señalada coalición para que diferenciara su denominación respecto de la coalición formada para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de Sinaloa, quien en cumplimiento a tal determinación adoptó la denominación "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

En esa tesitura, en adelante la coalición actora será tratada con la denominación "El Cambio es Ahora por Sinaloa".

QUINTO. Acto impugnado. La resolución controvertida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"SEXTO. Análisis de los agravios.

1. Previo al análisis de fondo del motivo de inconformidad que plantea el quejoso identificado con el número 1 del considerando quinto, es necesario analizar si tal razonar constituye o no un agravio.

Sobre tal tema la interpretación más abierta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera firme que la composición de un agravio se surte con la sola mención del precepto legal que se aplicó indebidamente o que se dejó de aplicar y de que forma el acto autoritario le ocasiona una afectación en su esfera jurídica, tal como así se contempla en nuestra materia en el dispositivo 220, fracción tercera de la Ley Estatal Electoral que previene:

ARTÍCULO 220.- '*...Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos: I..II..III. Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa ...*'

Razonar que además tiene su respaldo en el criterio de interpretación normativo emitido por este Tribunal y declarado vigente para el presente proceso electoral de 2010 en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa', número 22 de fecha 19 de febrero de del presente año, así como en la tesis relevante que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL. SU CONFIGURACIÓN. Para que la impugnación de un acto de autoridad pueda proceder es requisito *sine qua non* la expresión de los agravios que éste causa, lo cual significa que el impugnante debe desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir los fundamentos de la resolución impugnada, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica.

Recurso de revisión 019/2004 REV. -Partido Acción Nacional. -13 de noviembre de 2004 - Unanimidad de Votos. -Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. -Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

Criterio P-03/2005

Registro No. 216602

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993

Página: 229

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS.

Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en

consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados; y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 647/87. Soledad Vázquez Juárez. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

Así las cosas, advierte esta plenaria que la recurrente lejos de satisfacer tal exigencia su motivo de inconformidad lo apoya en que la responsable realiza una inexacta interpretación, inadecuada e ilegal valoración de las pruebas ofrecidas, ya que según expone de las documentales privadas como de las presuncionales e instrumental de actuaciones ofrecidas, permitían llegar a la veracidad de los hechos, pero huérfano tal alegato de los elementos mínimos que se exigen para considerarlo como constitutivo de agravio que permitiera a este resolutor efectuar el estudio y ponderación de si en el caso concreto, la autoridad responsable actuó apartada o no de la legalidad al valorarlas, ya fuere por haberles atribuido un valor mayor o disminuido al asignado por la normatividad, vedarle valor probatorio o darle uno distinto y con ello, aplicado indebidamente o dejado de aplicar determinada disposición legal ordinaria o reglamentaria, pero contrario a ello expone razones donde pretende que este juzgador se pronuncie respecto de la inadecuada o ilegal valorización de las pruebas por la autoridad responsable, sin expresar las razones o motivos por los cuales estima que se gesta tal infracción, lo que jurídicamente resulta inviable, por lo que deviene claro que al no alcanzar el motivo de inconformidad vertido por el quejoso respecto del acto de autoridad del cual se duele la categoría de agravio, obligado deviene a este Pleno considerarlo inoperante.

2. Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el recurrente en el agravio identificado con el número 2, donde señala que existe por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, violación a los principios del *Ius Puniendi* y de adquisición procesal al aducir que, tratándose del procedimiento administrativo sancionador electoral, la autoridad debe de ser exhaustiva e inquisitiva, toda vez que aduce que la iniciación de dicho procedimiento es de naturaleza dispositiva y su prosecución, dada su finalidad pública, inquisitiva.

Así las cosas, del caudal probatorio que existe en el expediente de la causa, encontramos que los elementos fácticos expresados en la queja expuesta por el partido actor ante el Consejo Estatal Electoral, eran los necesarios para que dicho órgano resolviera la litis ante él planteada, como así lo hizo, al tener por demostrado que el 20 de marzo se realizó la reunión en análisis a la que asistieron militantes del Partido Acción Nacional, señores Francisco Salvador López Brito, Guadalupe Robles, Adolfo Rojo Montoya, Humberto Rice García y Héctor Estrada, que dicha reunión se celebró con la intención de apoyar a Mario López Valdez, que esta se efectuó dentro del plazo de precampaña establecido por el Consejo Estatal Electoral, comprendido del 17 de marzo al 30 de abril del presente año, por lo que es de concluirse que en el caso concreto la función investigadora de la autoridad responsable era innecesaria, cuenta habida que tales hechos eran los indispensables para que el Consejo Estatal Electoral analizara y se pronunciara respecto de la conducta denunciada.

Ahora bien, en cuanto al deber de exhaustividad de cuya inobservancia por parte del Consejo Estatal Electoral se duele la coalición actora, deviene necesario traer a colación que por él se entiende como el deber de todo juzgador de pronunciarse respecto de todos los hechos constitutivos de la causa petendi, efectuar la debida valorización de las probanzas aportadas por la partes procesales y allegarse de todos los elementos probatorios a su alcance que le permitan descubrir la verdad legal en el asunto planteado.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tercera Época
Registro: 920788
Instancia: Sala Superior Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: 19
Página: 24

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.-** (Se transcribe)

Es el caso que los hechos constitutivos de la queja que fueren materia de la litis ante las responsable fueron acreditados de forma plena, mediante la valorización que de las pruebas aportadas por la partes hiciera la autoridad responsable, pronunciándose mediante el acuerdo del cual se duele respecto de las pretensiones que el recurrente le formulara; de todo ello deviene claro que el actuar de la responsable fue exhaustivo y de esa guisa obligado deviene declarar infundado el agravio que en tal sentido expusiera el impugnante.

3. Ahora bien, respecto de lo señalado por la impugnante en el agravio marcado con el número 3 del considerando quinto de este fallo, se determina por este resolutor que correcto fue el actuar de la responsable al determinar que de las probanzas existentes en autos no se probó que el C. Mario López Valdez hubiese tenido participación y en consecuencia responsabilidad alguna en la reunión celebrada por militantes del Partido Acción Nacional el 20 de marzo del año que transcurre. Tal decisión fue correcta toda vez que de las notas periodísticas no se desprende la asistencia de presunto infractor a dicho acto, además de que en los escritos de contestación a la queja tanto Mario López Valdez como Humberto Rice García, Gilberto Plata Cervantes y Adolfo Rojo Montoya niegan la asistencia a la reunión de este ciudadano. Aunado a lo anterior, del escrito de queja presentando primigeniamente por el Partido Revolucionario Institucional, como del recurso que se estudia presentado por la coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', no se encuentran señalamientos respecto de la asistencia de Mario López Valdez a la multicitada reunión.

No resulta óbice de lo anterior, el que la Coalición actora apoye su motivo de disenso en el criterio de interpretación normativo, emitido por este Tribunal y declarado vigente para el proceso electoral de 2010 en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa' número 22 de fecha 19 de febrero del presente año, de rubro '*ACTO DE PRECAMPAÑA. SE CONFIGURA AL CELEBRARSE UNA REUNIÓN QUE SIRVE DE APOYO PARA QUE DETERMINADO CIUDADANO SEA POSTULADO COMO CANDIDATO POR UN PARTIDO POLITICO O COALICIÓN*'; toda vez que no resulta aplicable al caso, contrario a lo señalado por el recurrente, en virtud de que dicho criterio establece como requisito *sine qua non*, '... la participación de un ciudadano de quien era públicamente su aspiración a ser postulado como candidato ...' y en el caso que nos ocupa, no se probó que el ciudadano Mario López Valdez hubiese participado en la reunión origen de la presente causa, hecho que lo exime de toda responsabilidad. Como consecuencia del anterior análisis se declara infundado este agravio.

4. En relación a lo señalado por la impugnante en el agravio identificado con el número 4 del considerando quinto de la presente resolución, en el que se duele de una indebida fundamentación y motivación, se precisa lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se prueba, como ya se dijo en el considerando tercero de esta sentencia, que el 20 de marzo se realizó la reunión en análisis y que a la misma asistieron los militantes del Partido Acción Nacional, señores Francisco Salvador López Brito, Guadalupe Robles, Adolfo Rojo Montoya, Humberto Rice García y Héctor Estrada, con la intención de apoyar a Mario López Valdez, tal y como se prueba con las multicitadas publicaciones en la prensa local del 21 de marzo del presente año y con los escritos de contestación de queja multireferidos, hechos que confrontados con las fechas establecidas para la celebración de actos de precampaña en la convocatoria interna del Partido Acción Nacional, hace concluir a este resolutor la existencia de un acto anticipado de proselitismo a dicho periodo de ese instituto político, toda vez que la multicitada reunión se celebró el 20 de marzo de los corrientes y el periodo señalado por el Partido Acción Nacional en la convocatoria para su precampaña de selección de candidato a gobernador, era el comprendido entre el 26 de marzo y 17 de abril de 2010, por lo cual es inconcuso que tal reunión se realizó fuera de dicho plazo, lo que de suyo lo actualiza como un acto anticipado de dicha precampaña y de esa guisa es de concluir que adolece de debida fundamentación y motivación el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del cual se duele la impugnante en la presenta causa, por las razones expuestas con antelación.

Refuerza los argumentos anteriores el criterio de interpretación normativo emitido por este Tribunal y declarado vigente en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa' número 22, de fecha 19 de febrero de 2010 para el Proceso Electoral del mismo año, mismo que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS DE LOS CONSEJOS ELECTORALES.

PRINCIPIO DE. Para la debida motivación y fundamentación de los actos a cargo de la autoridad electoral, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos por la misma y el o los preceptos jurídicos esgrimidos, es decir, que en el asunto a dilucidar se logre configurar la suposición normativa. De no colmarse en sus términos el presupuesto de la debida motivación y fundamentación, el acto concreto de

la autoridad será ineficaz por apartarse del principio de legalidad, cuando es dirigido en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, aplicando el referido principio de legalidad constitucional, en materia electoral se encuentra consagrado en los principios rectores del ejercicio de la función electoral de acuerdo a los artículos 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo que se traduce en que todo acto que pueda implicar molestia o afectación a los derechos de los ciudadanos o agrupaciones políticas debe: constar por escrito; emanar de autoridad competente y estar debidamente motivado y fundamentado en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente.

Recurso de revisión 004/2001 REV. -Partido Revolucionario Institucional. -17 de agosto del 2001. -Unanimidad de votos. -Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto.

criterio P-12/2001

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que el periodo establecido por el Consejo Estatal Electoral para la realización de las precampañas, lo fue el comprendido entre el 17 de marzo al 30 de abril de 2010, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 16 de febrero de 2010 emitido por dicho Consejo el cual en lo conducente dice:

----- **A C U E R D O** -----

PRIMERO: Se determina como fecha en que podrán dar inicio las precampañas electorales durante el proceso electoral local 2010 en el Estado de Sinaloa para el cargo de Gobernador, el día 17 -diecisiete- de marzo de 2010, mismas que no podrán durar más de treinta y dos días, y que deberá concluir a más tardar el día 30 -treinta- de abril de 2010. De igual forma se determina que las precampañas para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa, podrán iniciar el día 17 -diecisiete- de abril de 2010 y deberá concluir a más tardar el día 10 -diez- de mayo de 2010.

Siendo el caso que la fecha en que se llevó a cabo la reunión multireferida se dio dentro de tal temporalidad al haberse celebrado el 20 del mismo mes y año; sin embargo como ya se dijo en líneas anteriores, la calificación de acto anticipado de precampaña adquiere dicha reunión, no obstante realizarse dentro el periodo legal de precampañas establecido por el órgano administrativo electoral del estado, sino debido a que la misma se celebró antes del 26 de marzo del año 2010, fecha establecida en la fracción VI numeral 18 de la convocatoria interna del Partido Acción Nacional, como inicio de su precampaña, lo que de suyo constituye una infracción a dicha convocatoria y al principio de equidad que debe de imperar en la competencia interna de los partidos políticos por lo que obligado deviene a este resolutor declarar fundado el agravio que en tal sentido expusiera el recurrente.

5. En atención a lo señalado por la impetrante en el agravio identificado con el número 5 del considerando quinto de este fallo en el sentido de que la autoridad responsable debió sancionar al Partido Acción Nacional por incurrir en la '*culpa in vigilando*'; es menester remitirnos al análisis desarrollado al examinar al agravio identificado con el número cuatro donde esta plenaria concluye que la reunión verificada el día 20 de marzo del 2010 si constituyo un acto anticipado a la precampaña del Partido Acción Nacional, en virtud de que el mismo se celebró fuera de los plazos establecidos en la convocatoria de dicho instituto político, y en virtud de que dicho partido político no tomó las medidas necesarias tendentes a evitar la realización de actos de precampaña anticipados a las fechas establecidas en su convocatoria, como así aconteciera al haberse realizado por sus militantes la reunión multireferida, en acatamiento a lo establecido en el artículo 30, fracción segunda de la ley local de la materia el que a la letra dispone: 'Son obligaciones de los partidos políticos: I.-... II.-Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos...'

Sirve de cimientto a tal razonar, los criterios de interpretación normativa emitidos por este Tribunal y declarados vigentes para el proceso electoral de 2010 en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa' número 22 de fecha 19 de febrero del presente año, criterio que a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por

el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa' de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una culpa *in vigilando* al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. -Partido Acción Nacional. -17 de junio de 2007 -Mayoría de votos. -Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. -Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Recurso de Revisión 09/2007 REV -Partido Acción Nacional. -2 de septiembre de 2007 -Unanimidad de Votos. -Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. -Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Criterio P-15/2008

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción II de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa' de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una culpa *in vigilando* al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. -Partido Acción Nacional. -17 de junio de 2007 -Mayoría de Votos -Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. -Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

Recurso de Revisión 09/2007 REV Partido Acción Nacional. -2 de septiembre de 2007-Unanimidad

de Votos. -Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. -Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.
Criterio P-15/2008

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores es que este resolutor como ya se dijo concluye que el agravio en estudio es fundado, en consecuencia es suficiente para modificar el acuerdo EXT/9/046 motivo de la presente causa y por ende sancionar al partido Acción Nacional, en los términos de lo establecido en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asunción de Plena Jurisdicción

Con base en ello, ante la omisión en que incurrió el Consejo Estatal Electoral de resolver sobre la aplicación del artículo 30 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se lo demandara la Coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', este tribunal en plenitud de jurisdicción asume la 29 responsabilidad de entrar al examen de la cuestión y al efecto determina, conforme al criterio ya expuesto, que es incuestionable la aplicación del numeral antes mencionado. En consecuencia, atendiendo a las características propias del acto señalado como anticipado a la precampaña del Partido Acción Nacional, misma que se hacen consistir en las siguientes:

A) La reunión se realizó dentro del periodo establecido por la autoridad administrativa electoral del estado, es decir del 17 de marzo al 30 de abril de 2010.

B) La celebración de 'la reunión calificada como acto anticipado de precampaña, fue posterior a que el Partido Acción Nacional expidiera la convocatoria, que lo fuera el 18 de marzo de 2010.

C) La calificación de acto anticipado de precampaña se dio en virtud de que dicha reunión se celebró fuera del periodo establecido en la convocatoria del Partido Acción Nacional para la precampaña interna.

D) El acto anticipado de precampaña fue realizado por militantes del Partido Acción Nacional y no por ciudadanos registrados como aspirantes a candidatos.

E) La conducta infractora es primigenia.

En atención a los elementos anteriormente enunciados la conducta infractora se califica por este tribunal, en ejercicio de plena jurisdicción, de levísima y como consecuencia de ello, se impone al Partido Acción Nacional, la sanción establecida en la fracción I del artículo 247 de la Ley

Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además, en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47,48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por notoriamente improcedente, en base a lo argumentado en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Son fundados los agravios que hace valer la Coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', identificados con los números 4 y 5 del considerando quinto de esta resolución, infundados los identificados con los números 2 y 3 e inoperante el identificado con el número 1, interpuestos todos contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable el 08 de mayo de 2010, por lo que se **MODIFICA** el mismo, identificado como EXT/9/046, relativo a las quejas de clave QA-015/2010 y su acumulada QA-034/2010, atendiendo al contenido del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción impone al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en la fracción I del artículo 247 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, consistente **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**"

SEXTO. Escritos de demanda. En primer término, se procede, a transcribir la parte conducente de la demanda presentada por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", cuyo contenido es el tenor siguiente:

"...

A G R A V I O S :

PRIMERO.- Falta de motivación en lo general.- La responsable vulnera flagrantemente en perjuicio de mi representada, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por la incorrecta calificación de la sanción que le debe ser impuesta al Partido Acción Nacional, por incurrir en actos anticipados de campaña, **lo cual razona y resuelve de manera dogmática y sin motivación alguna**, lo cual es visible a fojas 27, último párrafo, a 30 de la resolución ahora impugnada, fragmento que a continuación se transcribe:

‘5. En atención a lo señalado por la impetrante en el agravio identificado con el número 5 del considerando quinto de este fallo, en el sentido de que la autoridad responsable debió sancionar al Partido Acción Nacional, por incurrir en la *‘culpa in vigilando’*, es menester remitirnos al análisis desarrollado al examinar al agravio identificado con el número cuatro donde esta plenaria concluye que la reunión verificada el día 20 de marzo del 2010 si constituyo un acto anticipado a la precampaña del Partido Acción Nacional, en virtud de que el mismo se celebró fuera de los plazos establecidos en la convocatoria de dicho instituto político, y en virtud de que dicho partido político no tomó las medidas necesarias tendentes a evitar la realización de actos de precampaña anticipados a las fechas establecidas en su convocatoria, como así aconteciera al haberse realizado por sus militantes la reunión multireferida, en acatamiento a lo establecido en el artículo 30, fracción segunda, de la ley local de la materia el que a la letra dispone: ‘Son obligaciones de los partidos políticos: I.- ... II.-Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos...’.

Sirve de cimiento a tal razonar, los criterios de interpretación normativa emitidos por este Tribunal y declarados vigentes para el proceso electoral de 2010 en el periódico oficial ‘El Estado de Sinaloa’ número 22 de fecha 19 de febrero del presente año, criterio que a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción 11, de la Ley Electoral del Estado, así

como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa' de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una culpa in vigilando al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. -Partido Acción Nacional. -17 de junio de 2007 -Mayoría de votos. Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. -Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández. Recurso de Revisión 09/2007 REV. -Partido Acción Nacional. -2 de septiembre de 2007-Unanimidad de Votos. -Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. -Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

criterio P-15/2008

PARTIDOS POLÍTICOS. CULPA IN VIGILANDO DE LOS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción 11, de la Ley Electoral del Estado, así como por los artículos 7 y 26 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el periódico oficial 'El Estado de Sinaloa' de fecha 23 de abril de 2007, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual implica que éstos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos directivos, sino también de sus simpatizantes y terceros vinculados con sus actividades, razón por la cual los partidos políticos son susceptibles de ser sancionados por cualquier acto que dichas personas realicen en contravención a la normativa electoral, por incurrir en una culpa in vigilando al no haber implementado las medidas necesarias para evitar la infracción a la norma.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. -Partido Acción Nacional. -17 de junio de 2007 -Mayoría de votos. Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. -Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández. Recurso de Revisión 09/2007 REV. -Partido Acción Nacional. -

2 de septiembre de 2007-Unanimidad de Votos. -
Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna.
Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Criterio P-15/2008

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores es que este resolutor como ya se dijo, concluye que el agravio en estudio es fundado, en consecuencia es suficiente para modificar el acuerdo EXT/9/046 motivo de la presente causa y por ende sancionar al partido Acción Nacional, en los términos de lo establecido en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asunción de Plena Jurisdicción

Con base en ello, ante la omisión en que incurrió el Consejo Estatal Electoral de resolver sobre la aplicación del artículo 30 fracción 11 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como se lo demandara la Coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', este tribunal en plenitud de jurisdicción asume la responsabilidad de entrar al examen de la cuestión y al efecto determina, conforme al criterio ya expuesto, que es incuestionable la aplicación del numeral antes mencionado. En consecuencia, atendiendo a las características propias del acto señalado como anticipado a la precampaña del Partido Acción Nacional, misma que se hacen consistir en las siguientes:

A) La reunión se realizó dentro del periodo establecido por la autoridad administrativa electoral del estado, es decir del 17 de marzo al 30 de abril de 2010.

B) La celebración de la reunión calificada como acto anticipado de precampaña, fue posterior a que el Partido Acción Nacional expidiera la convocatoria, que lo fuera el 18 de marzo de 2010.

C) La calificación de acto anticipado de precampaña se dio en virtud de que dicha reunión se celebró fuera del periodo establecido en la convocatoria del Partido Acción Nacional para la precampaña interna.

D) El acto anticipado de precampaña fue realizado por militantes del Partido Acción Nacional y no por ciudadanos registrados como aspirantes a candidatos.

E) La conducta infractora es primigenia.

En atención a los elementos anteriormente enunciados la conducta infractora se califica por este

tribunal, en ejercicio de plena jurisdicción, de levísima y como consecuencia de ello, se impone al Partido Acción Nacional, la sanción establecida en la fracción I del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

PUNTOS RESOLUTIVOS

...

TERCERO.- Son fundados los agravios que hace valer la Coalición 'Alianza para Ayudar a la Gente', identificados con los números 4 y 5 del considerando quinto de esta resolución, infundados los identificados con los números 2 y 3 e inoperante el identificado con el número 1, interpuestos todos contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable el 08 de mayo de 2010, por lo que se MODIFICA el mismo, identificado como EXT/9/046, relativo a las quejas de clave QA-015/2010 y su acumulada QA-034/2010, atendiendo al contenido del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción impone al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en la fracción I del artículo 247 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, consistente en AMONESTACION PÚBLICA.'

Los argumentos lógico-jurídicos expuestos con antelación, evidencian la falta de motivación en lo general por parte de la responsable, lo que vulnera en perjuicio de mi representada los artículos 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causa agravio a mi representada la ilegal calificación del tribunal responsable respecto de la conducta desplegada por el partido político infractor, como a continuación se expone.

Ante todo, es de precisarse que pesar de que el Partido Acción Nacional infringió el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral relativo al periodo establecido por éste, para la realización de las precampañas, lo cual constituyó una evidente vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, declarando la responsable, fundado el agravio hecho valer al respecto.

Ahora bien, es de hacerse hincapié en que para determinar la graduación de la falta cometida, el tribunal responsable en la resolución ahora combatida, sostuvo los siguientes criterios:

A) Que la reunión se realizó dentro del periodo establecido por la autoridad administrativa electoral del estado, es decir, del diecisiete de marzo al treinta de abril de dos mil diez.

B) Que la celebración de la reunión calificada como acto anticipado de precampaña -que en realidad es de campaña- fue posterior a que el Partido Acción Nacional expidiera la convocatoria, que lo fuera (sic) el dieciocho de marzo de dos mil diez.

C) Que la calificación del acto se dio en virtud de que dicha reunión se celebró fuera del periodo establecido en la convocatoria del Partido Acción Nacional para la precampaña interna.

D) Que dicho acto fue realizado por militantes del Partido Acción Nacional y no por ciudadanos registrados como aspirantes a candidatos, y

E) Que la conducta infractora es primigenia.

Tal como se advierte de los anteriores puntos, de manera dogmática, y solamente de manera referencial, indica en el punto **E)**, como sustento de su inconstitucional e ilegal resolución, que **'la conducta infractora es primigenia'**.

Lo anterior es así, en virtud de que los anteriores incisos, es decir, del **A)** al **D)**, en modo alguno, pueden considerarse como elementos para considerar de *'levísima'* la falta cometida, antes bien, solamente se trata de la narración de hechos que tuvieron lugar y que más bien, al tener verificativo, actualizaron la infracción cometida, sin que la responsable razone o motive en forma alguna su proceder, en inobjetable trasgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, máxime si se considera que resulta falso que se trate de una conducta que se haya realizado por primera vez, toda vez que es un hecho público y notorio que en la misma sesión en la que se resolvió el diverso recurso bajo el expediente 28/2010 REV, se impuso una sanción por causas análogas, situación que hace insostenible el pretendido razonamiento del tribunal responsable.

Además, resulta inadmisibles que pueda considerarse de *'levísima'*, una falta que viola un acto del Consejo Electoral local, en el entendido que se vulneró palmariamente el Acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, emitido por dicha autoridad electoral administrativa, el cual ordenó, en lo conducente:

'ACUERDO

PRIMERO: Se determina como fecha en que podrán dar inicio las precampañas electorales durante el proceso electoral local 2010 en el Estado de Sinaloa para el cargo de Gobernador, el día 17 -diecisiete- de marzo de 2010, mismas que no podrán durar más de treinta y dos días, y que deberá concluir a más tardar el día 30 -treinta- de abril de 2010. De igual forma se determina que las precampañas para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa, podrán iniciar el día 17 -diecisiete- de abril de 2010 Y deberá concluir a más tardar el día 10 -diez- de mayo de 2010.

...'

Lo anterior, se traduce en la vulneración de la fracción II, del artículo 247, del párrafo que a la letra señala: *'Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: ... II. Incumplan las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral.'*

Así, de sostenerse el criterio empleado por la responsable, implicaría el absurdo de que es una falta *'levísima'*, ignorar o hacer caso omiso de las determinaciones de la máxima autoridad electoral administrativa local, y trasgredir asimismo, el principio de equidad en la contienda electoral, axioma que la propia responsable reconoció que debe imperar, al razonar en el tercer párrafo de la página 27 de la resolución que ahora se cuestiona, lo siguiente:

'... como ya se dijo en líneas anteriores, la calificación de acto anticipado de precampaña adquiere (sic) dicha reunión, no obstante realizarse dentro el periodo legal de precampañas establecido por el órgano administrativo electoral del estado, sino debido a que la misma se celebró antes del 26 de marzo del año 2010, fecha establecida en la fracción VI numeral 18 de la convocatoria interna del Partido Acción Nacional, como inicio de su precampaña, lo que de suyo constituye una infracción a dicha convocatoria y al principio de equidad que debe de imperar en la competencia interna de los partidos políticos, por lo que obligado deviene a este resolutor declarar fundado el agravio que en tal sentido expusiera el recurrente.'

De esta guisa, resulta incuestionable que la falta cometida se encuentra indebidamente calificada, dado que no se trata de un asunto menor, el hecho de haber cometido la infracción de mérito, con mayor razón, si se considera que es

plenamente incongruente lo determinado por la propia responsable, que estimó violados los preceptos, axioma y acuerdo relativos, y sin motivación alguna, calificó tal conducta reprochable jurídicamente, de *'levísima'*, por lo que se estima dable que ese máximo órgano jurisdiccional electoral, en plenitud de jurisdicción, individualice y califique correctamente, la grave conducta antijurídica perpetrada por el partido infractor, más aún, si se considera que puede quedar como un muy negativo precedente que obtengan tal calificación, conductas de los actores políticos que ignoren acuerdos de la superior autoridad electoral administrativa en el Estado de Sinaloa, y se vulneren axiomas, como el de la equidad en la contienda electoral, que es de máxima entidad.

Resulta aplicable y orientador en el presente caso, lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado dentro de las tesis de jurisprudencia, identificadas con los rubros: **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL' Y 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, en las que se señala, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión alguna irregularidad, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, en el caso que nos ocupa, se trata de un instituto político el que cometió la infracción, a fin de individualizar la sanción.

Así, para calificar debidamente la falta, el máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral ha determinado que la autoridad administrativa debe valorar los siguientes elementos:

El tipo de infracción

En primer término, es de precisarse que la norma transgredida es el artículo 30, fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra dispone: *'Son obligaciones de los partidos políticos: I.-... II.-Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos...'*. Además, es de tomarse en consideración que se inobservó el primer punto de Acuerdo del Consejo Estatal Electoral local, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez.

Con base en lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violadas, así como la trascendencia de la infracción cometida, a saber:

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, fue el preservar el principios de equidad que debe regir en la materia electoral, para evitar e inhibir, excesos injustificados por parte de los partidos políticos, que se traduzcan en elementos distorsionadores del orden electoral.

Bajo estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por la norma e incluso por el Acuerdo transgredidos, es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que posicionamientos anticipados incidan en el resultado del proceso electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral, básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias y condiciones, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos, en relación a su posicionamiento ante el electorado. En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional realizó indebidamente un acto anticipado de campaña.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado plenamente la violación de lo dispuesto en el citado numeral, implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe por parte del partido político es la ejecución de un acto anticipado de campaña, con el propósito indudable de posicionar con ventaja a su candidato, a fin de influir en las preferencias electorales, haciendo caso omiso de un Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso sujeto a estudio, las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en artículo 30, fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral local, antes precisado.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene plenamente acreditado el acto anticipado de campaña, por la fecha en la que tuvo lugar, lo cual es violatorio de la normatividad electoral aplicable.

c) Lugar. El acto anticipado de campaña tuvo lugar en la capital de la referida entidad federativa, pero además, contó con una amplia difusión en los medios de comunicación locales, lo que potencializa, sustancialmente, sus efectos perniciosos en el desarrollo del proceso electoral local, pudiendo afectar incluso sus resultados.

Intencionalidad

Resulta evidente que en el caso existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto tanto en el precitado numeral de la ley electoral local, como en el Acuerdo relativo.

Lo anterior es así, porque es obligación de dicho partido político de imponerse tanto del marco legal, como de los acuerdos que emita la máxima autoridad electoral local, además de que en la especie, necesariamente tuvieron que realizarse múltiples actos plenamente conscientes orientados a la consumación del acto, como por ejemplo, y entre muchos otros, el de las convocatorias y comunicados que, por lógica material, necesariamente existieron al lugar en el que se celebró a un numeroso grupos de militantes.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Como ya fue expresado en párrafos precedentes, resulta ser un hecho público y notorio que, al ser resuelto el expediente 28/2010 REV, en la misma sesión en que se falló la resolución de mérito, los señores magistrados locales del tribunal responsable, estaban impuestos de los actos anticipados de campaña que indebidamente llevó a cabo la militancia del Partido Acción Nacional, cometiéndose por tanto, de manera reiterada o sistemática las vulneraciones a

la normatividad electoral aplicable, dentro del periodo prohibido, determinado a *contrario sensu*, por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en el referido acuerdo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de precampaña del proceso electoral local 2010, en el Estado de Sinaloa, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En esta virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en dicha entidad federativa, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional de **equidad**, que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto primordial es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política puedan obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del reprochable acto anticipado de campaña tuvo como medio de ejecución, diversos periódicos en la entidad, como es el caso de: '**NOROESTE**', '**EL DEBATE DE CULIACÁN**' y '**EL SOL DE SINALOA**' -elementos probatorios que obran en autos-, rotativos que indiciariamente fueron convocados por el propio Partido Acción Nacional; sin embargo, con independencia de ello, lo cierto es que elevan y extienden significativamente los efectos nocivos de tal proceder.

Una vez señalados los anteriores criterios, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, es inconcuso que esa Sala Superior, con base en sus propios criterios asentados en múltiples ejecutorias en materia de graduación de sanciones, se encuentra en aptitud de ponderar los anteriores elementos, mismos que por las razones anotadas, el acto reprochable debe ser tildado de grave con la consecuente sanción.

Por lo expuesto,

A ESA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este curso, promoviendo juicio de revisión constitucional

electoral, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa al recurso de revisión, al que le correspondió el número de expediente 27/2010 REV, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, revocar la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción se imponga la sanción que efectivamente le corresponde al Partido Acción Nacional, atención a las irregulares conductas desplegadas.”

A continuación se transcribe la parte conducente de la demanda presentada de la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, misma que es del tenor siguiente:

A G R A V I O

ÚNICO.- La resolución dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Revisión **27/2010 REV** de fecha **diecisiete de mayo del año en curso**, viola en perjuicio de la coalición "**CON MALOVA DE CORAZON POR SINALOA**" de la cual forma parte el Partido Acción Nacional lo resuelto en el considerando **SEXTO (Análisis de los agravios 4 y 5)** así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI Y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos h) y j) de la Ley Fundamental, lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación del artículo 247 fracción I de Ley Electoral del Estado de Sinaloa por las razones que serán expresadas a lo largo del presente apartado.

Para una mayor claridad en la exposición del presente agravio, a continuación transcribiré algunas de las consideraciones vertidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en las partes que interesan, en las cuales refiere:

[Se transcribe la parte conducente de los considerandos del acto impugnado, en específico los puntos identificados con el 4 y 5]

Expreso a esa H. Sala Superior que las consideraciones del tribunal responsable al decretar la amonestación pública en contra del Partido Acción Nacional por supuestos actos anticipados de precampaña realizadas por sus militantes causan agravio a la coalición que represento, ello en virtud de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada y por ende resulta violatoria de los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16 Y los

demás relativos que fueron precisados; lo anterior por la inexacta aplicación e interpretación del artículo 247 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En la especie el tribunal responsable determina revocar el acuerdo EXT/9/046, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y sancionar al Partido Acción Nacional por dos razones:

1) Que se acredita un acto anticipado de precampaña electoral por haberse realizado una reunión en fecha **20 de marzo de 2010**, a la cual asistieron militantes del PAN con la intención de apoyar al ahora candidato a Gobernador Mario López Valdez, siendo que el plazo para su precampaña era del **26 de marzo al 17 de abril de 2010**; teniendo como soporte notas periodísticas del 21 de marzo de esa misma fecha.

2) Que por lo anterior el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa debió sancionar al Partido Acción Nacional en virtud de que el mismo no tomó las medidas necesarias tendentes a evitar la realización de actos anticipados de precampaña en términos del artículo 30 fracción II de la ley electoral de Sinaloa.

De lo anterior es evidente que el tribunal responsable aprecia de manera equivocada los hechos e incurre en contradicción al establecer que la reunión de fecha 20 de marzo de 2010, a la cual asistieron militantes del Partido Acción Nacional tuvo el propósito de manifestar el apoyo al ahora candidato a Gobernador Mario López Valdez y considerar **sin prueba alguna** que se acredita un acto de precampaña.

En efecto, el tribunal responsable no obstante de citar el criterio de jurisprudencia con el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, la desatiende, al tomar como ciertos cada uno de los contenidos particulares de las notas periodísticas, es decir, las apreciaciones particulares de quienes reportaron la noticia de la reunión de fecha 20 de marzo de 2010, a la cual asistieron militantes del Partido Acción Nacional; ya que de los indicios que se obtienen de las notas periodísticas tan sólo se puede concluir, que la reunión existió en fecha 20 de marzo de 2010, sin embargo, **resulta inconcebible que el dicho de los periodistas sirvan de ÚNICO soporte de la sanción consistente en la amonestación 'publica a la coalición que represento**, ya que los meros indicios y la apreciación subjetiva de quienes redactan en los periódicos locales en ningún momento dan muestra de la existencia de un acto anticipado de precampaña, de ahí que la resolución combatida carezca de

la debida fundamentación y motivación toda vez que de las declaraciones de las partes se puede concluir que el 20 de abril de 2010 se realizó una reunión con el C. Mario López Valdez, siendo éste el único aspecto en lo que resultan esencialmente coincidentes las notas periodísticas, y no existen otro tipo de elementos o indicios de que dicha reunión haya constituido un acto de precampaña, al considerar lo contrario la responsable incurre en violación al principio de legalidad al dejar de observar las reglas del objeto y valoración de las pruebas, previstas en los artículos 244, primer párrafo y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 243.- (Se Transcribe)

Artículo 244.- (Se Transcribe)

Artículo 245.- (Se Transcribe)

Las notas periodísticas en la que el tribunal responsable sustenta el sentido de la resolución que se impugna, carecen de valor probatorio de acuerdo a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa para los efectos de considerar la realización de actos de precampaña al margen de la ley, toda vez que como se ha venido explicando, sólo existe la presunción respecto de la realización de una reunión que tuvo verificativo el **20 de marzo de 2010**, dato en el que son sustancialmente coincidentes las citadas documentales; sin que los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la realización de algún acto de precampaña o de que dicha reunión constituya un acto de precampaña o que el mismo tenga tales características por las que pueda equipararse como tal.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado la existencia de un acto de precampaña ni actos que le sean equiparables, la resolución que se impugna es contraria a los principios en materia de prueba de que son objeto de prueba los hechos controvertidos y el del que afirma está obligado a probar, por lo que la resolución que se combate carece de la debida motivación y fundamentación.

Derivado de lo anterior y al no acreditarse el primero de los elementos consistente en que el evento de fecha 20 de marzo de 2010, constituya un acto anticipado de campaña, es evidente que no existe responsabilidad alguna de parte de los militantes del Partido Acción Nacional, y por ende debe revocarse la amonestación pública hecha al partido por las razones y consideraciones jurídicas expuestas.

SÉPTIMO. Resumen de Agravios. De la lectura de lo trasunto, se tiene que las coaliciones actoras hacen valer, respectivamente, los siguientes motivos de disenso.

- **Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.**

Falta de motivación de la resolución combatida. La responsable calificó, de manera incorrecta, la sanción a imponer al Partido Acción Nacional, lo cual lleva a cabo, en su concepto, de manera dogmática y sin motivación alguna.

Causa agravio a la actora, la calificación de la falta sancionada como “levísima” por parte de la responsable, pese a que declaró fundado el agravio relacionado con que el Partido Acción Nacional vulneró el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, en el que se fijaron los tiempos para las precampañas de los partidos políticos, con lo cual, asegura, la responsable es incongruente.

En su concepto, la responsable no motiva por qué es que consideró que la falta debía ser graduada de dicha forma, pues los elementos que da para el efecto no son sino una narración de los hechos sancionados.

A decir de la impetrante, es falso lo señalado por la responsable en el sentido de que “la conducta infractora es primigenia”, pues en la sesión en la que se dictó la sentencia reclamada, se resolvió el diverso recurso 28/2010 REV, en el cual se impuso al Partido Acción Nacional una sanción por causas análogas a las del presente asunto.

Finalmente, la coalición actora señala que, para calificar adecuadamente la falta cometida por el partido denunciado, se debieron tomar en cuenta el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de normas, condiciones externas y medios de ejecución.

- Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”.

La citada actora menciona que le causa agravio la resolución controvertida, en virtud de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Afirma lo anterior, en virtud de que el tribunal responsable arribó a la conclusión de que la reunión de veinte de marzo de dos mil diez, a la cual asistieron militantes del Partido Acción Nacional, tuvo como propósito apoyar al ahora candidato a Gobernador, Mario López Valdez, circunstancia que consideró, sin prueba alguna, como acto de precampaña.

Al respecto, la enjuiciante arguye que la responsable se concretó a tomar como ciertos cada uno de los contenidos particulares de las notas periodísticas aportadas como medios de convicción; circunstancia que, afirma, resulta inconcebible, pues dichas notas periodísticas no pueden servir como único soporte para sancionarla.

Esto, continua, en razón de que las mismas representan meros indicios, al tratarse de una apreciación subjetiva de quienes redactan la nota periodística, de ahí que

la resolución combatida carezca de la debida fundamentación y motivación, al contravenir las reglas del objeto y valoración de las pruebas, pues de las notas periodísticas lo único que resulta esencialmente coincidente es la realización de una reunión la referida fecha, sin que exista algún otro elemento o indicio que haga suponer que la aludida reunión haya constituido un acto de precampaña.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al análisis y contestación de los agravios hechos valer por cada una de las enjuiciantes en los respectivos juicios de revisión constitucional electoral, es preciso señalar que el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral resolutor competente, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, la Sala Superior ha admitido que pueden tenerse por expresados,

independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Ahora bien; por cuestión de método, y en virtud de que, de resultar fundado, lo conducente sería revocar la resolución reclamada, se analizará en primer término el agravio esgrimido por la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", examinado éste, y en caso de no haber prosperado, se estudiarán los hechos valer por la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente".

Así pues, como se apunto en el resumen correspondiente, tenemos que la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" manifiesta que la resolución 27/2010 REV

de diecisiete de mayo del presente año, carece de debida fundamentación y motivación al contravenir las reglas del objeto y valoración de las pruebas, en razón de que la responsable únicamente se valió, para determinar la existencia de un acto anticipado de precampaña, de diversas notas periodísticas, de las cuales lo único que resulta esencialmente coincidente es la realización de una reunión el pasado veinte de marzo.

El presente agravio deviene **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

En efecto, en consideración de esta Sala Superior, resulta infundado el concepto de agravio toda vez que la coalición política actora parte de la premisa errónea, de que la autoridad señalada como responsable tuvo por acreditado como acto anticipado de precampaña la reunión celebrada el veinte de marzo pasado, tomando únicamente en consideración cuatro notas periodísticas agregadas al expediente.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", del análisis íntegro de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa consideró además de las notas periodísticas, a efecto de tener por acreditado su dicho, diversas documentales consistentes en los escritos a través de los cuales, a decir de la responsable, dos de los presuntos infractores aceptaron los hechos denunciados.

Así es, de la lectura minuciosa de la resolución combatida se advierte que la enjuiciada, a fojas 5 y 6, expuso los medios de prueba que obran en el expediente, mismos que a saber son los siguientes:

1. **documental privada**, consistente en el ejemplar original del periódico "NOROESTE" de veintiuno de marzo de dos mil diez, en cuya página 1A aparece publicada una nota periodística a cargo de Roxana Vivanco, en la cual se plasmaron supuestas declaraciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;
2. **documental privada**, que se hace valer del original del periódico "NOROESTE" de veintiuno de marzo del presente año, y que en la página 2B se publica una nota relativa a las aparentes manifestaciones efectuadas por diversos militantes panistas que se encontraban en una reunión;
3. **documental privada**, relativa al original del periódico "EL DEBATE DE CULIACÁN" de la aludida fecha, en el que a página A6 se asienta una nota en el que se da cuenta de supuestas declaraciones de militantes panistas asistentes a un evento;
4. **documental privada**, la cual se hace consistir en el original del periódico "EL SOL DE

SINALOA” del mismo día, mes y año, en cuya página 5A se reseñan diversas declaraciones de militantes del aludido partido político que estuvieron en la referida reunión; y

5. **documental privada**, que se hace valer de la copia de la convocatoria del Partido Acción Nacional para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa.

Una vez efectuado lo anterior, la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido por los artículos 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, consideró que dichos medios de convicción adminiculados con las constancias que obran en autos, en específico con los escritos signados por Humberto Rice García y Adolfo Rojo Montoya a través de los cuales dieron contestación al escrito de queja QA-015/2010 interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditaba plenamente lo siguiente:

- La celebración, el veinte de marzo de dos mil diez, de una reunión en apoyo a Mario López Valdez;
- Que en dicha reunión estuvieron presentes los militantes del Partido Acción Nacional, Francisco Salvador López Brito, Guadalupe Robles, Adolfo Rojo Montoya, Humberto Rice García y Héctor Estrada; y
- Que la finalidad de la aludida reunión consistió en apoyar a Mario López Valdez.

En este entendido, resulta indiscutible que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, contrariamente a lo señalado por la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, no se ajustó únicamente a valorar las documentales privadas consistentes en notas periodísticas, sino que éstas fueron justipreciadas en su conjunto, con diversos documentos que obraban agregados al expediente, de ahí que, como se adelantó, resulte infundado lo alegado por la coalición política actora.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que la aludida coalición no controvierte los razonamientos a través de los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditado el acto anticipado de precampaña; de ahí que éstos deban permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del presente fallo.

Lo anterior, en virtud de que, como se mencionó párrafos arriba, al momento de resolver un juicio de revisión constitucional electoral, se impone a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el imperativo de resolver la controversia con sujeción a los conceptos de agravio tal como fueron expuestos por el enjuiciante.

En ese sentido, si de la lectura de la demanda atinente es incuestionable que la causa de pedir de la coalición actora, se hizo consistir en que el tribunal electoral responsable únicamente tomó en consideración, para emitir su resolución, diversas notas periodísticas agregadas al expediente; resulta indiscutible que con el argumento anterior, en ningún momento se está controvirtiendo el resultado de la adminiculación de las pruebas efectuada por la autoridad

responsable, circunstancia que, dicho sea, es la que le llevó a concluir que se actualizaba una transgresión a la normatividad electoral y que, por lo tanto, ameritaba amonestar al Partido Acción Nacional, de ahí lo inoperante del agravio.

Una vez desestimado el agravio hecho valer por la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, lo conducentes es emprender el estudio de los motivos de disenso argüidos por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”.

En ese tenor, se tiene que, a juicio de esta Sala Superior, el primer agravio esgrimido por la coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, es infundado e inoperante, atento a las siguientes consideraciones.

Como se apuntó en el resumen de mérito, en el agravio en estudio la coalición actora se duele, medularmente, de la falta de motivación de la resolución reclamada, alegato que encamina, principalmente, contra lo que denomina “incorrecta calificación de la sanción”, que a su juicio fue dogmática y sin motivación alguna.

Para acreditar lo anterior, en la parte correspondiente de su demanda, la actora transcribe las páginas 27 a 30 de la resolución reclamada, para concluir que, de dicha transcripción, se advertiría la falta de motivación alegada.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la coalición actora, esta Sala Superior estima que la resolución reclamada, en la parte conducente señalada por la propia enjuiciante en su escrito de demanda, sí está motivada.

Para el efecto es importante tener presente, que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que por motivación se debe entender la expresión de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, en la que se indiquen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto, con lo que se tiende a demostrar racionalmente la actualización de los supuestos invocados por la autoridad responsable.

En ese tenor, de la lectura del punto quinto, del considerando sexto de la resolución reclamada, en el que se analizó el alegato relacionado con la supuesta responsabilidad del Partido Acción Nacional por actos anticipados de precampaña, se advierte que la responsable se remite al punto cuatro del mismo considerando, en el que se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña.

No obstante la remisión referida, de todas formas la responsable, en el apartado que se analiza, realizó una breve reseña del acto considerado como de precampaña; aunado a ello, consideró que el Partido Acción Nacional no hizo nada para evitarlo, por lo que, consideró, se vulneró el artículo 30 de la ley electoral local; derivado de lo anterior, la responsable concluyó que sí existió responsabilidad del instituto político referido y, por tanto, que procedía sancionarlo, en los términos del propio código electoral local.

Acto seguido, dentro del mismo punto 5 en análisis, la responsable abrió un apartado denominado "Asunción de Plena Jurisdicción", en el que, en su concepto, derivado de la

omisión en la que incurrió la autoridad administrativa electoral local, de analizar si en el caso se debió aplicar lo dispuesto en el artículo 30, fracción II de la Ley Electoral local, entró al análisis correspondiente con plena jurisdicción, determinando que sí se aplicaba el numeral referido.

En congruencia con lo anterior, la responsable diseccionó las características del acto reclamado en cinco incisos, en los que detalló el acto anticipado de campaña, la fecha de su realización, la razón por la que se le considera violatorio de la normatividad electoral, así como su conclusión, esto es, que la falta correspondiente ameritaba ser sancionada con amonestación pública.

Como se puede advertir, la autoridad responsable sí plasmó, en la parte conducente de la resolución reclamada, las razones que la llevaron a decidir y resolver en el sentido en el que lo hizo, razón por la cual no le asiste la razón a la actora, cuando señala que la responsable no motivó la parte referida de la resolución reclamada.

Ahora bien, lo inoperante de tales asertos radica en que, con los mismos, la coalición actora no combate lo razonado por la autoridad responsable, aunado a que, respecto de la primera parte, relacionada con la culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional, se le dio la razón a la actora, pues el agravio correspondiente fue declarado fundado, tal como lo pretendió desde el recurso de revisión primigenio.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al segundo de los agravios, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la impetrante.

Para arribar a dicha conclusión es importante tener en cuenta las características que, según la responsable, tiene el acto anticipado de precampaña, mismas que resumió de la siguiente manera:

A) La reunión se realizó dentro del periodo establecido por la autoridad administrativa electoral del estado, es decir del 17 de marzo al 30 de abril de 2010.

B) La celebración de 'la reunión calificada como acto anticipado de precampaña, fue posterior a que el Partido Acción Nacional expidiera la convocatoria, que lo fuera el 18 de marzo de 2010.

C) La calificación de acto anticipado de precampaña se dio en virtud de que dicha reunión se celebró fuera del periodo establecido en la convocatoria del Partido Acción Nacional para la precampaña interna.

D) El acto anticipado de precampaña fue realizado por militantes del Partido Acción Nacional y no por ciudadanos registrados como aspirantes a candidatos.

E) La conducta infractora es primigenia.

Teniendo como base lo anterior, la coalición actora se duele de que, a su parecer, ninguno de los elementos descritos en los incisos a) al d) anteriores, sirvan para considerar que la falta sancionada es "levísima" pues en su concepto, tales puntos son, únicamente, narración de los hechos controvertidos, lo que la lleva a concluir que la responsable no razona ni motiva su forma de actuar.

Tal aseveración se considera infundada en una parte, en razón de que, contrario a lo sostenido por la actora, la

responsable si motivó su razonamiento para considerar que la falta acreditada ameritaba una amonestación pública para el Partido Acción Nacional.

En efecto, en la resolución reclamada se advierte que la responsable consideró que, con su conducta, el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en la fracción II, del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado y, para demostrarlo, reseñó las que, a su juicio, son las características de los actos sancionados, lo cual plasmó en los incisos controvertidos por el actor, que tuvieron como consecuencia la imposición de una amonestación pública al instituto político mencionado.

Por tanto es claro que la responsable sí motivó el razonamiento correspondiente, pues expresó las razones por las que consideró vulnerada la legislación electoral local y aplicable la amonestación mencionada.

Lo anterior no implica, de manera alguna, que se esté incurriendo en el vicio lógico de petición de principio, pues en sus alegatos, la actora se duele de que la responsable no motivó su razonamiento, es decir, que no expresó las razones que normaron su decisión lo cual, si aconteció.

Por otro lado, el argumento se torna inoperante en lo que respecta a lo alegado en el sentido de que con tales características no se demuestra que la falta sancionada sea "levísima", pues no basta lo dicho por la actora en el sentido de que la responsable se concretó a narrar hechos, para tener por acreditada tal alegación. En ese tenor, debió aportar

mayores argumentos para desvirtuar lo aseverado por la responsable, o para llevar a este órgano jurisdiccional a la convicción de que de la valoración de los mismos se desprende que la falta merece una graduación distinta.

Aunado a lo anterior, la impetrante se duele de que la responsable considerara que la falta sancionada se hubiere cometido por primera vez por el Partido Acción Nacional, cuando en la misma sesión en la que se dictó la sentencia recurrida, se resolvió el diverso recurso de revisión 20/2010, en el que a dicho instituto político se le impuso una sanción por causas similares al presente caso.

Tal aseveración es infundada a juicio de este órgano jurisdiccional.

Con su aseveración, la coalición actora pretende demostrar que el Partido Acción Nacional reincidió en una conducta indebida, razón por la que, a su juicio, debió ser sancionada de manera más severa que una amonestación pública.

Sin embargo, la coalición actora no demuestra que, en la especie, se cumplen los extremos necesarios para considerar que el partido sancionado incurrió en reincidencia.

Para arribar a dicha conclusión es importante considerar que esta Sala Superior ha considerado que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis VI/2009, que lleva por rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Ahora bien, en la especie se tiene que la actora no demuestra la actualización de dichos extremos, razón por la cual no es posible considerar, como lo hace, que el partido sancionado reincidió en una conducta indebida.

En efecto, basa su planteamiento, exclusivamente, en el hecho de que en la misma sesión en al que se emitió la resolución aquí combatida, el Partido Acción Nacional, en un asunto diverso, fue sancionado “por causas análogas”, por lo que no era posible considerar, como lo hace la responsable, que fuera la primera vez en la que dicho instituto político incurría en la ilegalidad sancionada.

Sin embargo, con esa sola aseveración no se demuestra el momento en el que se cometió la falta supuestamente anterior, que se afectó el mismo bien jurídico

tutelado, ni se tiene la certeza que sea una resolución firme, toda vez que, como en el presente caso, la misma podía ser recurrida ante esta instancia federal.

En efecto, con su manifestación, la coalición actora no demuestra la temporalidad en la que se cometió la falta supuestamente anterior a la sancionada en el presente asunto, tampoco de demuestra que las características de aquella falta y la que da origen al presente asunto sean a tal grado similares que se pueda considerar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y, finalmente, la impetrante no demuestra que se trate de una resolución firme.

En razón de lo anterior es claro que la coalición actora parte de la premisa errónea de que, como supuestamente se sancionó al Partido Acción Nacional, en la misma sesión, por causas similares a las del presente asunto, debió considerarse que incurrió en reincidencia o, dicho de otra manera, que la conducta sancionada en el presente asunto no era "primigenia", sin embargo, tal situación no quedó demostrada, razón por la que se considera que el alegato en estudio es infundado.

Finalmente, por lo que hace a lo alegado por el actor, en el sentido de que la responsable debió tomar en cuenta el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de normas, condiciones externas y medios de ejecución para fijar la sanción, esta Sala Superior estima que tales alegaciones son inoperantes.

Lo anterior pues, con sus aseveraciones, la actora no hace sino repetir cuestiones que fueron tomadas en consideración por la responsable, o agregar otras sin relevancia para el caso concreto, sin aportar mayores elementos que puedan llevar a este órgano jurisdiccional a la convicción de que, efectivamente, la falta merece una graduación distinta.

En efecto, la coalición actora señala que se debió tomar en consideración el tipo de infracción, a saber, la vulneración de la fracción II, del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; situación que puso en evidencia la responsable, en la resolución reclamada, cuando señaló, en el apartado de "Asunción de Plena Jurisdicción", del punto 5, del considerando sexto de la resolución reclamada que "*es incuestionable la aplicación del precepto señalado*", en referencia al artículo mencionado.

En cuanto al bien jurídico tutelado, en esencia la actora señala que el mismo es la equidad en la contienda para concluir que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de precampaña, sin embargo ésta última no es una situación que escapara al conocimiento de la responsable, pues dicha situación la tuvo por acreditada en el punto cuarto del considerando sexto de la sentencia reclamada y, respecto de la equidad, la enjuiciante no aporta mayores elementos para demostrar que la conculcación a dicho principio fue más grave que lo considerado por la responsable.

Por cuanto hace a lo que la actora denomina singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la misma sostiene que al haberse demostrado plenamente la existencia de actos anticipados de precampaña, se acreditó la presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Sin embargo, no refiere cuáles son esas supuestas infracciones o faltas administrativas, ni mucho menos por qué es que las mismas deben ser consideradas en el presente caso para agravar la sanción al Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la actora refiere que las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional consistieron en inobservar lo dispuesto en la fracción II, del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como un acuerdo del Consejo Estatal Electoral local; respecto del tiempo, señala que se tiene plenamente acreditado un acto anticipado de precampaña, por la fecha en la que el mismo tuvo lugar y, en cuanto al lugar, establece que tuvo verificativo en la capital del Estado, y que fue difundido en medios de comunicación locales.

Sin embargo, como se puede advertir de la resolución reclamada, la responsable tuvo por acreditada la violación al artículo 30 de la Ley Electoral local por la comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que los argumentos en análisis pierden eficacia. Similar situación sucede con la circunstancia de lugar que hace valer el actor, pues refiere dónde tuvo verificativo la conducta sancionada, pero sin esgrimir mayores argumentos que llevaran a este órgano

jurisdiccional a considerar que la graduación de la gravedad de la falta, fue incorrecta.

En cuanto a la intencionalidad, la actora refiere que el Partido Acción Nacional tuvo la intención de infringir tanto la ley electoral como el acuerdo del consejo local, aseveración que basa en la obligación de los institutos políticos de conocer el marco legal aplicable, así como en el hecho de que, para la realización del acto anticipado de precampaña, tuvieron que realizarse algunos otros, de manera conciente, como por ejemplo, la convocatoria el mismo.

Esta Sala considera que tal aseveración es una especulación, por parte de la actora, respecto de la conducta del Partido Acción Nacional, pues, por una parte, si bien es cierto que los partidos políticos tienen la obligación de conocer el marco legal correspondiente (obligación que fue incumplida y por tanto sancionada en la resolución reclamada) lo cierto es que ello no implica ni demuestra, necesariamente, la intencionalidad del partido infractor; por otro lado, el hecho de que se llevaran a cabo actos preparatorios del que fue sancionado, tampoco demuestra la intención del Partido Acción Nacional de violentar la normatividad aplicable.

Por tanto, es claro que tales argumentos no son suficientes para que este órgano jurisdiccional se avoque a modificar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, tal como lo pretende la actora.

En cuanto a la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de normas, la actora basa sus argumentos en el hecho de que en la misma sesión en la que se dictó la resolución reclamada en el presente juicio, se resolvió un diverso recurso de revisión en el cual se sancionó al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, como se razonó en párrafos anteriores, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que el dictado de la diversa resolución pueda ser considerado como reincidencia por parte del Partido Acción Nacional, razón por la que sus argumentos resultan insuficientes para el fin pretendido.

Por otro lado, respecto de las condiciones externas y los medios de ejecución, la coalición actora señala que la falta se cometió dentro del período de precampañas electorales en la entidad, es decir, dentro del proceso electoral, lo cual violenta el principio de equidad.

A juicio de esta Sala Superior, tal argumento no es suficiente para considerar que la responsable graduó de manera indebida la falta atribuida al Partido Acción Nacional, pues con el mismo, la actora no hace sino poner en evidencia una situación ilegal que ya fue sancionada por autoridad competente, sin aportar mayores datos o argumentos que ameriten una graduación distinta de la misma.

Finalmente, en cuanto a los medios de ejecución, la actora señala que el Partido Acción Nacional se valió de los

periódicos de la entidad lo cual, señala, eleva y extiende significativamente los efectos nocivos de su proceder.

Tal aseveración es subjetiva y dogmática, pues la coalición actora se concreta a señalar que la supuesta presencia de medios impresos locales, en el acto sancionado elevó y extendió sus efectos nocivos, sin embargo, no aporta mayores argumentos, ni medios de convicción que demuestren la veracidad de su dicho, de tal suerte que esta Sala estuviera en aptitud de modificar la resolución reclamada en los términos solicitados por la impetrante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-151/2010** al **SUP-JRC-150/2010**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósesese** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión identificado con el número de expediente 27/2010 REV.

Notifíquese. Personalmente, a las actoras y los terceros interesados en los domicilios señalados al efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la responsable y, **por estrados,** a los

demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO